



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00319-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aclare el tipo de acción que presenta, porque en la pretensión “*primera*” solicitó que se declare que “*LEIDY JOHANNA VILLARREAL FRAILE, en su condición de hija legítima del señor JORGE ALBERTO VILLAREAL, tiene vocación hereditaria para sucederlo en primer orden hereditario con igual derecho o cuota al de JORGE DAVID VILLARREAL RODRIGUEZ menor de edad y representado legalmente por su madre, la señora MARIA ESTHER RODRIGUEZ CARDOSO.*”.

Lo anterior, porque los jueces civiles municipales carecen de competencia para realizar declaraciones de esa naturaleza, según el artículo 17 del C.G.P.

2.-) Aporte la totalidad de los documentos enlistados en el acápite de “*Pruebas y Anexos*”, toda vez no fueron adjuntados.

3.-) Discrimine cada uno de los rubros relacionados en el juramento estimatorio respecto a la suma de \$ 195.000.000, toda vez que se indicó que corresponden a “*la totalidad de la masa herencial*” (artículo 206 del C.G.P.).

4.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en

un **único** escrito contentivo de la demanda.

5.-) La presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 del C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

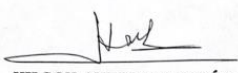
Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 064, fecha 30 de abril de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdad922a70cd3728f73cb288c9e738d07d7cc865716bedec254bb6861618248**

Documento generado en 29/04/2024 08:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00472-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Apoyos Financieros Especializados S.A.S. - Apoyar S.A.S.** contra **Antonio Polanco Otálora**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **WMY-816**, marca Fotón, modelo 2016, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Apoyos Financieros Especializados S.A.S. - Apoyar S.A.S.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Apoyos Financieros Especializados S.A.S. - Apoyar S.A.S.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la doctora Yenniffer Gómez Sánchez como apoderada de la parte actora, en los términos y para los

fines del poder conferido.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 064, fecha 30 de abril de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f646360ca6db359e6782ab2654792d39bd523ccf38408a5838aac0e6be6536f**
Documento generado en 29/04/2024 08:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00491-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por el **Banco Finandina S.A BIC.**, contra **María Carolina Vanegas Acevedo**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **JEY-378**, marca Ford, modelo 2016, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Banco Finandina S.A BIC.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Banco Finandina S.A BIC.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería al doctor Sergio David Ríos Torres como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 064, fecha 30 de abril de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b87dacd70cb95c6730ee7b33510ae6e2d5f3ce65bf5aabb8360d30250a9e7e6**
Documento generado en 29/04/2024 08:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00516-00

En atención a los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por el **Banco Finandina S.A. BIC.** contra **Jorge Andrés Ramírez Pedreros.**

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **LJX-482**, marca KIA, modelo 2023, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Banco Finandina S.A. BIC.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Banco Finandina S.A. BIC.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la doctora Linda Loreinys Pérez Martínez como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

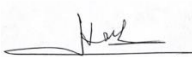
Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 064, fecha 30 de abril de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f72699dee6ebcd945c61fdb4c2d2bb712957ac5c32589f9eb0eeb9164b50fd2**

Documento generado en 29/04/2024 08:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00496-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adecúe el poder y el líbello de la demanda, porque están dirigidos al “*Juez Municipal de Pequeñas Causas*”.

2.-) Indique de forma expresa la fecha desde la que pretende el cobro de los intereses moratorios indicados en el acápite de pretensiones.

3.-) Aclare el motivo por el que pretende el cobro de intereses moratorios respecto a los cánones de arrendamiento dejados de pagar.

Lo anterior, porque el artículo 1617 del Código Civil dispone que no producen intereses las “*rentas, cánones y pensiones periódicas*”.

4.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

5.-) La presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 064, de fecha 30 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a8fd3c9c609ec0573988ee43969648b42bf6194e9a6312adafb7623b462464**

Documento generado en 29/04/2024 08:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00492-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

2.-) La presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 064, fecha 30 de abril de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138626bec972f1ffc50f750f7f8ca38dd5dff0041cebeba17d92574123c0094b**

Documento generado en 29/04/2024 08:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00495-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

2.-) La presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 064, fecha 30 de abril de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899060e97584c9171d151b0dacbc813b96bed85699b6f2ea91a384c5fc2a68b1**

Documento generado en 29/04/2024 08:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00501-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

2.-) La presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 064, fecha 30 de abril de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2991f298d4c002086241d98d3e75bb0e049e93dc9317b9804995bc2bde8fc72d**

Documento generado en 29/04/2024 08:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00510-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte el certificado de tradición y libertad de la máquina objeto de la garantía, o documento similar con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

2.-) La presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 064, fecha 30 de abril de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1049fec00d1fbe5496d0fa33f50fecfd6b2c78df8c3c04f9d77e9a604d005a5a**

Documento generado en 29/04/2024 08:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00520-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Acredite que el mensaje de datos con que le fue conferido el poder para actuar en el proceso de la referencia fue remitido al correo indicado como canal de notificación del abogado del acreedor garantizado, esto es, al correo - eduardo.garcia.abogados@hotmail.com- (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

2.-) Aporte el formulario del registro de inscripción de garantía mobiliaria expedido por Confecámaras.

3.-) La presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

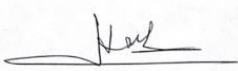
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 064, fecha 30 de abril de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d40453b9399aeb590c97f270f728a2adaf5be15ef4c5c841fc474299d5d04f**
Documento generado en 29/04/2024 08:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00337-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Indique el motivo por el cual pretende que se declare responsable “*extracontractualmente*” a la sociedad Alonso Forwarding Colombia S.A.S.

Lo anterior, porque en el hecho “*primero*” fue indicado que “*ATEXCO SERVICE S.A.S. acepta la cotización de oferta presentada por ALONSO FORWARDING COLOMBIA S.A.S.*”.

Además, en el hecho “*sexto*” se menciona que la sociedad demandada incumplió la oferta aceptada.

Así mismo, en la pretensión condenatoria “*quinta*” se indicó que “*no se realizó la gestión que previamente había sido contratada y en los términos en los que fue adquirida*”.

De ser el caso, adecúe el libelo de la demanda, así como el poder otorgado.

2.-) Allegue la copia de la oferta presentada por la sociedad Alonso Forwarding Colombia S.A.S.

3.-) Adjunte la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 2220 de 2022. En ese orden, deberá aportar la solicitud de conciliación presentada en un centro de arbitraje, conciliación y amigable composición al que hubiesen acudido las partes, junto a la certificación correspondiente.

4.-) Aclare las pretensiones condenatorias, en el sentido de indicar a qué título son cobradas.

5.-) Discrimine cada uno de los rubros relacionados en el juramento estimatorio respecto a la suma de \$83.537.460, toda vez que se indicó que corresponden al *“incumplimiento generado en el transporte, recolección, nacionalización y todo el trámite de procedimiento aduanero sobre la mercancía de propiedad de mi representada”* (artículo 206 del C.G.P.).

6.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

7.-) La presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

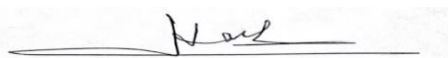
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 064, de fecha 30 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd01faff206dd4fb0dd81d0c219aca48217d368ca375e95d65e26a83915f166**

Documento generado en 29/04/2024 08:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00498-00

PSI Ingeniería & Laboratorio S.A.S. instauró demanda ejecutiva contra JML Ensayos e Ingeniería S.A.S., cuyas pretensiones fueron estimadas en la suma \$8.891.402 m/cte.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibídem*, se resuelve

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2.-) Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá.
Por secretaría, oficiese.

3.-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

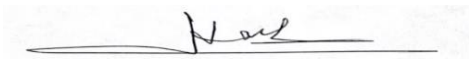
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 064, de fecha 30 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7be473e050c75f74e6738cba87585e31c88215b20b51373312bece54ac5f4d6**

Documento generado en 29/04/2024 08:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00482-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.** contra **Richard Antonio Soto Ramírez**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **JBV-077**, marca Mazda, modelo 2017, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Bancolombia S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la sociedad AECSA S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la doctora Katherin López Sánchez.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 064, fecha 30 de abril de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cf206a55ed5fd951826b4a351cc0c23eccb5b693c27fb98f6d28a0abbab92a**
Documento generado en 29/04/2024 08:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00391-00

La parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 18 de abril de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 006 E.D.].

En consecuencia, **se rechaza** la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

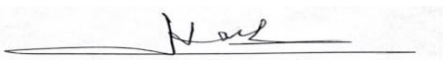
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 064, de fecha 30 de abril de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0875cb59e87048a1b7c9680b2b8f26116ac7abbbc3e8fc12037287ad832a69**

Documento generado en 29/04/2024 08:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00445-00

La parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 18 de abril de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 007 E.D.].

En consecuencia, **se rechaza** la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 064, de fecha 30 de abril de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bbe97e25759dabe111f650f49ebb172246bed6ca726606a3cd8c79bf48a346**

Documento generado en 29/04/2024 08:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00440-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco Comercial Av Villas S.A.** contra **Jorge Arturo Rodríguez Rojas**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 3062199.

1.1.-) La suma de \$69.633.572 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (21 de febrero de 2024), hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa del 15.40% E.A., siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de \$9.467.214 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí

ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad Sauco BOP S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto del doctor Manuel Enrique Torres Camacho.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

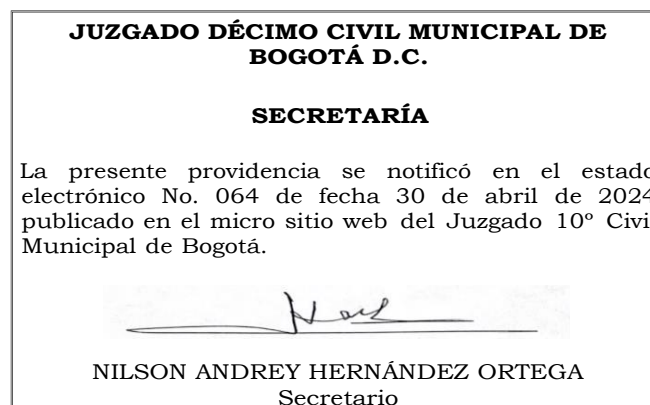
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008a1fd87d356b34f97ac8ebb1dab3d25d491cccb313a6cb5a1ade8618d62d25**

Documento generado en 29/04/2024 08:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00466-00

La Policía Nacional informó que el vehículo identificado con la placa CUZ-776 fue aprehendido en Bogotá y dejado a disposición en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. [archivo 010 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Enterar al acreedor garantizado lo informado por la Policía Nacional.

2.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.

3.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4.-) Terminar la presente actuación debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

5.-) Ordenar al parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

6.-) Ordenar al acreedor garantizado para que retire de inmediato el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

7.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

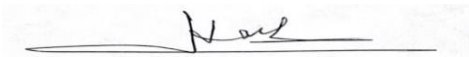
Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 064, de fecha 30 de abril de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5b144f5879d78ca0faa1bbc5aa0cf72358a47a22f68b3928fc22faf5474dd6**

Documento generado en 29/04/2024 08:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00360-00

La apoderada del acreedor garantizado solicitó la terminación de la presente diligencia especial, por el “*pago [de la] mora de la obligación*” [archivo 010 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.

2.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Terminar la presente actuación, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

4.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 064, fecha 30 de abril de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becfe2520dd171d0b86111ed9953879d6a39b863fb1308794447533ecc2b8d1b**
Documento generado en 29/04/2024 08:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00811-00

Se profiere sentencia anticipada en el proceso verbal promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- contra Bertha Abella Velasco y los herederos indeterminados del causante Numan Enrique Chacón Maldonado, en virtud de lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.-) El apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- instauró demanda verbal declarativa de nulidad de escritura pública contra Bertha Abella Velasco y los herederos indeterminados del causante Numan Enrique Chacón Maldonado.

2.-) En la demanda fue solicitado que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública n°. 238 de 16 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá por objeto y causa ilícita [fl. 87, archivo 001 E.D.].

Además, que se oficie a las autoridades respectivas sobre la anterior declaración.

Por último, que se condene en costas del proceso.

3.-) La entidad demandante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a

continuación [fls. 83 a 89, archivo 001 E.D.]:

3.1.-) El señor Numan Enrique Chacón Maldonado falleció el 3 de enero de 1995, según el registro civil de defunción identificado con el serial n° 1896873, expedido por la Notaria Quince (15) del Círculo de Bogotá [fl.33 archivo 001 E.D.].

3.2.-) Mediante la escritura pública n°. 238 de 16 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá se protocolizó la compraventa del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50C-457875, localizado en la “*Carrera 19 n° 55 – 18 (dirección catastral)*”, en la cual el vendedor es el señor Numan Enrique Chacón Maldonado y la compradora la señora Bertha Abella Velasco.

3.3.-) La escritura pública n°. 238 de 16 de febrero de 2009 fue registrada en la anotación n° 009 del folio de matrícula inmobiliaria del citado bien.

3.4.-) El señor Carlos Mario Isaza Lopera presentó una denuncia de vocación hereditaria ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, respecto al bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-457875, en la cual informó la venta realizada por el señor Numan Enrique Chacón Maldonado “*14 años después de haber fallecido*”.

3.5.-) El apoderado de la entidad actora afirmó que el acto jurídico protocolizado mediante la escritura pública n°. 238 de 16 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá es contrario a “*las buenas costumbres y el orden público*”, porque está viciado de nulidad desde su creación.

4.-) En el proveído de 8 de noviembre de 2019 se admitió la demanda de la referencia [fl.105, archivo 001 E.D.].

5.-) La señora Bertha Abella Velasco y los herederos indeterminados del causante Numan Enrique Chacón Maldonado fueron enterados del auto que admitió la demanda por conducto de curador *ad litem* el 8 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso [archivo 019 E.D.].

6.-) El curador *ad-litem* guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa, según se informó en el proveído de 20 de junio de 2023 [archivo 023 E.D.].

7.-) En el auto de 8 de noviembre de 2023 se consideró que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de proferir sentencia anticipada.

En tal medida, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Así mismo, se declaró clausurado el periodo probatorio, y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión [archivo 026 E.D.].

8.-) El apoderado de la parte demandante alegó de conclusión [archivo 027 E.D.].

CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90 y 368 del C.G.P.).

2.-) En este caso corresponde determinar si concurren los presupuestos para declarar la nulidad absoluta de la escritura pública n°. 238 de 16 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá.

3.-) La tesis del juzgado se concreta en indicar que se probaron los presupuestos legales para declarar la nulidad de la referida escritura pública.

4.-) En cuanto a la legitimación en la causa, es del caso indicar que está habilitado para demandar en un proceso en que se pida la declaración de nulidad absoluta de un acto jurídico “*todo el que tenga interés en ello*” (artículo 1742 del Código Civil).

Además, de conformidad con la citada norma, incluso, de oficio puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte.

En el presente asunto, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- le asiste el interés por activa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1051 *ibidem*, pues es quien se encuentra en el quinto orden hereditario respecto a los bienes del causante Numan Enrique Chacón Maldonado, en el evento en que no existan herederos de mejor derecho.

5.-) El negocio jurídico que se protocolizó en la escritura pública n°. 238 de 16 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá tuvo como objeto la compraventa del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50C-457875, localizado en la “*Carrera 19 n° 55 – 18 (dirección catastral)*”.

En el acto jurídico mencionado se indicó que el vendedor es el señor Numan Enrique Chacón Maldonado y la compradora la señora Bertha Abella Velasco, así [fl. 7, archivo 001 E.D.]:

1

AA 37988335

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 65 DEL CIRCULO DE BOGOTA,

D.C.

ESCRITURA NUMERO-----238-----

DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO-----

FECHA: DIECISEIS (16) DE FEBRERO

DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

HOJA DE CALIFICACION.

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 050C-457875-----

-----DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA-----	
ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO:
0125 COMPRAVENTA	\$91.000.000
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACION
DE: NUMAN CHACON MALDONADO	C.C.193.114
A: BERTHA ABELLA VELASCO	C.C.52.434.130

Es pertinente analizar si el contrato en mención está revestido de alguno de los presupuestos consagrados en los artículos 1740 y siguientes del Código Civil que establecen las reglas para la extinción de las obligaciones en virtud de la declaratoria de nulidad.

6.-) Según el artículo 1502 *ibidem* para que un acto jurídico sea válido es necesario: i) que las partes sean legalmente capaces; ii) que manifiesten su consentimiento y que aquel no adolezca de vicio; iii) que recaiga sobre un objeto lícito; y, iv) que tenga una causa lícita.

Respecto a los requisitos para que se configure la nulidad absoluta de un negocio jurídico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dispuso que:

“[e]n lo civil “es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato” (art. 1740 C.C.), son causas de nulidad absoluta la incapacidad absoluta de las partes (art. 1742, C.C) la ilicitud de la causa u objeto y la “omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos” (art. 1740, C.C.)” (Sentencia n° 2001-00026 de 6 de marzo de 2012).

Es decir, debe faltar al menos uno de los siguientes requisitos (artículo 1741 *ibidem*):

- i.-) Licitud de objeto.
- ii.-) Licitud de causa.
- iii.-) La capacidad absoluta de una de las partes.
- iv.-) Los requisitos propios de ciertos actos “*en consideración a la naturaleza de ellos*”.

6.1.-) El artículo 1521 del Código Civil establece que hay objeto ilícito en la enajenación:

- “1o.) De las cosas que no están en el comercio.*
- 2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.*
- 3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”.*

En el caso de la referencia, la enajenación que se adelantó no comporta objeto ilícito, porque, a la hora de su celebración, la propiedad estaba en el comercio, no contenía anotación alguna respecto a las medidas de embargo decretadas y era susceptible de ser transferida, según se observa en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del contrato [fls. 21 a 23, archivo 001 E.D.].

6.2.-) El acto jurídico cuya nulidad se pretende no adolece de los requisitos propios de ciertos actos.

Los negocios que se celebran respecto a inmuebles deben ser elevados a escritura pública (art. 1857 del Código Civil).

La compraventa respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50C-457875 fue protocolizada en la escritura pública n°. 238 de 16 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá.

Además, dicho instrumento público fue inscrito en la anotación n° 9 del folio de matrícula del citado inmueble (art. 759 *Ibidem*) [fl. 22, archivo 001 E.D.].

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 17-11-2016 Radicación: 2016-96816 VALOR ACTO: \$ 91,000,000.00
Documento: ESCRITURA 238 del: 16-02-2009 NOTARIA SESENTA Y CINCO de BOGOTÁ D. C.
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO [X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto]
DE: CHACON MALDONADO NUMAN 193114
A: ABELLA VELASCO BERTHA 52434130 X

Por su parte, no se celebró entre el padre y sus hijos no emancipados (art. 1852 *Ibidem*).

6.3.-) En lo que respecta a los contratantes se acreditó que uno de ellos carecía de capacidad al momento de la celebración del negocio jurídico.

De acuerdo con el artículo 1503 *ídem* “*toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces*”.

Respecto a las personas naturales, el artículo 74 *ibidem* señala que “*son personas todos los individuos de la especie humana*”, cuya existencia legal inicia cuando nace (artículo 90 Código Civil) y termina con la muerte (artículo 94 *ibidem*).

Por su parte, el Decreto 1260 de 1970 dispone que el registro civil es la prueba de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil, como “*los nacimientos, (...), interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, (...) defunciones*” (artículo 5).

En tal medida, la existencia y capacidad de una persona se demuestra con el registro civil en el cual se inscribió el acto.

Por lo tanto, ante la ausencia de la capacidad legal en la formación del acto jurídico se configura la nulidad absoluta de dicho negocio.

En el caso objeto de estudio fue allegado el registro civil de defunción n° 1896873 expedido por la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá, en el cual se observa que el señor Numan Enrique Chacón Maldonado, que en vida se identificó con la cédula de ciudadanía n° 193.114, **falleció el 3 de enero de 1995** [fl.33, archivo 001 E.D.], así:

1896873 REGISTRO DE DEFUNCION 25 MAYO 1995

OFICINA DE REGISTRO NOTARIA QUINCE. 1015 SANTAFE DE BOGOTA D.C.

7) Primer apellido CHACON. = = = =		8) Segundo apellido o de casada MALDONADO = =		9) Nombres NUMAN ENRIQUE. = = = =	
10) Año 1.949		11) Mes FEBRERO		12) Día 26	
13) Parte comple		14) Departamento o país si no es Colombia MAGDALENA. = = = =			
15) Municipio CIENAGA. = =					
16) Indicativo serial o folio No.		17) Oficina de registro		18) Día	
				19) Mes	
				20) Año	
21) Sexo Masculino ☒ 1 Femenino ☐ 2		22) Estado civil Soltero(a) ☒ 1 Casado(a) ☐ 2 Viudo(a) ☐ 3 Otro ☐ 4		23) Identificación Clase: T.I. ☐ 1 C.C. ☒ 2 C.E. ☐ 3 No. 193.114 de BOJACA. = =	
24) País COLOMBIA = =		25) Departamento CUNDINAMARCA =		26) Municipio SANTAFE DE BOGOTA D.C. = = = =	
27) Insp. policía o corregimiento					
28) Día 03		29) Mes ENERO = =		30) Año 1.995 = =	
31) Hora		32) Indique la causa del deceso HIPERTENSION ENDOCRANEANA, = = = =			
33) Nombres y apellidos del médico que certifica DOMINGO E. PEREZ. = = = =		34) Licencia No. 8617. = = = =			
35) Juzgado que profiere la sentencia		36) Día			
		37) Mes			
		38) Año			
39) Documento presentado Certificación médica ☒ 1 Orden judicial ☒ 2 Autorización judicial ☐ 3					
40) Nombres y apellidos = = = =					
41) Nombres y apellidos MINERVA MALDONADO = = = =					
42) Nombres y apellidos = = = =					
43) Identificación = = = =					
44) Nombres y apellidos LUIS EVELIO SANCHEZ RODRIGUEZ					
45) Firma y documento de identificación C.C. No. 14.433.890 de CALI. = =					
46) Dirección AVENIDA JIMENEZ No. 9-58 of. 506 TEL. 2844382 =					
47) Nombres y apellidos = = = =					
48) Firma y documento de identificación = = = =					

Dicho documento no fue tachado de falso por el extremo pasivo.

En consecuencia, la escritura pública n°. 238 de 16 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá adolece de uno de los requisitos para la existencia y validez del acto jurídico.

El señor Numan Enrique Chacón Maldonado carecía de capacidad al momento de contratar, pues se acreditó el fin de su existencia catorce (14) años antes de la suscripción del instrumento público, en la medida que falleció el 3 de enero de 1995.

6.4.-) Frente a la causa, el artículo 1524 del Código Civil dispone que “*se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público*”.

Al respecto, la doctrina especializada ha señalado que la causa busca “*explicar el porqué de la obligación, la razón que ha tenido el contratante para contratar, el fin perseguido. (...) El contratante busca un fin inmediato al contratar, el vendedor vende la cosa con la finalidad cierta de obtener el precio. Tal es la causa final, la causa próxima de su contrato*”¹.

En suma, debe existir un motivo para celebrar el acto jurídico. Además, este debe ser real y lícito.

En el presente asunto se desconocen los móviles que originaron la celebración del citado negocio jurídico.

No obstante, como consecuencia de la ausencia de capacidad del fallecido Numan Enrique Chacón Maldonado al momento de la suscripción de la escritura pública n°. 238 de 16 de febrero de 2009, el citado contratante no extendió su consentimiento ni tuvo una causa que motivara la realización de la compraventa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50C-457875.

Por lo tanto, el citado acto jurídico carece del elemento de la causa, porque, se reitera, el señor Numan Enrique Chacón Maldonado falleció el 3 de enero de 1995, y la escritura fue otorgada en el año 2009.

7.-) En tal medida, se deberá declarar la nulidad absoluta de la escritura pública n° 238 otorgada en la Notaria Sesenta y Cinco (65) del círculo de Bogotá el día 16 de febrero de 2009, en la cual se protocolizó la venta del inmueble identificado con el

¹ TAMAYO LOMBANA, Alberto, Manual de Obligaciones. El acto jurídico y otras fuentes de obligaciones. P. 294.

folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-457875, localizado en la “Carrera 19 n° 55 – 18 (dirección catastral)”.

Así mismo, se ordenará a la Notaria Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá que realice una nota al margen en la escritura pública n° 238 otorgada el día 16 de febrero de 2009, en la que indique la declaratoria de nulidad absoluta del negocio jurídico de compraventa allí protocolizado.

Además, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. -zona centro- la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-457875, así como la cancelación de la anotación n° 009 de la citada matrícula.

Por último, no se impondrá condena en costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.-) Declarar la nulidad absoluta de la escritura pública n° 238 otorgada en la Notaria Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá extendida el 16 de febrero de 2009, en la cual se protocolizó la venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-457875, localizado en la “Carrera 19 n° 55 – 18 (dirección catastral)” a Bertha Abella Velasco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.-) Ordenar a la Notaria Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá que realice una nota al margen en la escritura pública n° 238 otorgada el día 16 de febrero de 2009, en la que indique la

declaratoria de nulidad absoluta del negocio jurídico de compraventa allí protocolizado.

3.-) Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. -zona centro- la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-457875, así como la cancelación de la anotación n° 009 de la citada matrícula, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas procesales, en la medida que la parte demandada fue representada por curador *ad litem*.

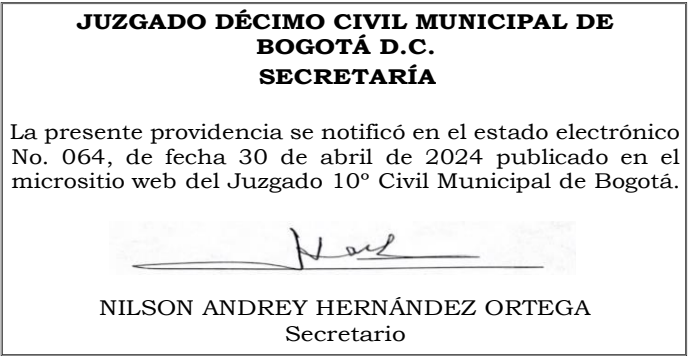
5.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7cc237809740712cd7a7fa9f62055814d1301f23cab2486671bea10f289b29**

Documento generado en 29/04/2024 08:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00276-00

Mediante la sentencia de 23 de agosto de 2023 se ordenó a la demandada Johana Alexandra Suárez Montaña que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estrados de la providencia entregara a la demandante Liceth Angélica Parra Montaña el bien inmueble objeto de la reivindicación [archivos 042 y 043, cdo. 001 E.D.].

La demandada interpuso recurso de apelación contra la citada providencia.

En tal medida, se dispuso que no se efectuaría la entrega del bien mientras se resolvía la apelación, conforme lo ordena el inciso 2 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

Mediante el auto de 12 de marzo de 2024 se informó que el citado recurso fue declarado desierto por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá [archivo 049, cdo. 001 E.D.]. Además, se ordenó contabilizar el anterior término para que la demandada efectuara la entrega respectiva [archivo 051, cdo. 001 E.D.].

El apoderado de la demandante informó que “*la demandada no ha efectuado la entrega a la demandante del inmueble*” [archivo 047, cdo. 001 E.D.], y solicitó “*comisionar la entrega del inmueble a la Alcaldía Local del Kennedy*” [archivo 056, cdo. 001 E.D.].

En tal medida, se dispone:

Comisionar a la autoridad administrativa policiva que corresponda, en procura de efectuar la entrega del inmueble ubicado en la calle 57 C sur n°. 77 I – 90, bloque 3, apartamento 506, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-827808.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, modificado por la Ley 2030 de 2020.

Se ordena a la secretaría elaborar y tramitar el correspondiente despacho comisorio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese,

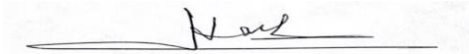
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 064, de fecha 30 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20ee73c22216d1d197c6881f502a1d912856ee885e222249ca63aca22bc28ea5

Documento generado en 29/04/2024 08:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>